



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Divisorio, radicado bajo el No. 2014-00033 propuesta por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA**, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD)**-hoy representado por sus herederos, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2023, la demandante LUZ HELENA MORALES MENDOZA, en forma directa, formuló solicitud de desistimiento de la venta el publica subasta del bien inmueble del que ostenta el 50% de su propiedad (Ver archivo 138). Como sustento de ello, invoca el artículo 314 del C.G.P. y refiere que procedió con la remisión de su intensión con destino a los herederos de la parte demandante.

No obstante, se avizora en el archivo 142 de este expediente que, el día 30 de octubre de 2023, intervino el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando que se proceda con el señalamiento de nueva fecha para la celebración del remate, pues recordemos que se predicó anteriormente una imposibilidad de efectuar la pasada diligencia programada, por encontrarse la titular de este despacho judicial en escrutinios. En ello insistió en forma posterior, puntualmente mediante memorial fechado del 11 de noviembre de 2023 (archivo 145) y en reciente mensaje de datos de fecha 5 de diciembre de 2023 (archivo 147).

Pues bien, de lo anterior emerge que, aunque la parte demandante insiste en el desistimiento “del remate”, como bien lo reza el artículo 314 del C.G.P., para la viabilidad de dicha figura, que en este caso iría enfilado al desistimiento de las pretensiones, se requiere de la anuencia de la totalidad de las partes, pues al respecto el legislador señaló: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...”*; y siendo ello así, no cabe duda que el apoderado judicial de la parte demandada, aun conociendo de la intención de la demandante, ha mostrado al interior de este asunto, en forma contraria y tacita (con su proceder), su deseo de proseguir con la venta del inmueble, pues como se vio, ha reiterado solicitudes tendientes a la programación fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto de la división.

Es por lo anterior, que no se torna viable la solicitud de desistimiento que invoca la parte demandante, dado que, no se ajusta a lo que consagra el artículo 314 del CGP, lo que invita a la continuación de la etapa por desarrollar, como lo es, el

señalamiento de fecha y hora para la celebración de la respectiva diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-3751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por ser ello viable, toda vez que, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud se encuentra inscrita demanda, también se encuentra debidamente **embargado** como puede observarse del archivo No. 020 del expediente digital, donde en la anotación 026 del respectivo folio de matrícula, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 264 al 266 del expediente principal físico (hoy digitalizado en el archivo 001), y avaluado comercialmente en la suma de Mil Ciento Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$1.189.925.860), conforme se aprecia en la experticia obrante en el archivo 024.

Por lo anterior, se fija el día **18 DE MARZO DE 2024 A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado **SEGÚN FOLIO DE MATRICULA** en el LOTE # 13, MANZANA 25 #M-23 URBANIZACION GUAIMARAL VI ETAPA. **SEGÚN CATASTRO** en la AVENIDA LOS LIBERTADORES 8N 06 MZ 25 LO; y **SEGÚN AVALUO COMERCIAL PRESENTADO** en la AVENIDA LIBERTADORES CON LA CALLE 8 LOTE #13, MANZANA 25 # M-23 URBANIZACION GUAIMARALVI ETAPA; identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-3751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Inmueble que es avaluado por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.189.925.860) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: "...Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...".

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Concomitante con todo lo anterior, se ordenará oficiar a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al **No. 260-3751** CODIGO CATASTRAL: **54001010500850013000** y COD CATASTRAL ANT: **010500850013000**.

Finalmente, por sustracción de materia, con lo hasta aquí decidido, entiéndase resuelta la solicitud de programación de fecha para remate a la que acudió el apoderado judicial de Carolina Lisbeth Guzmán Silva, inmersa en el archivo 146 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento que del remate del bien objeto de la división realiza la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: FIJESE el DIA **18 DE MARZO DE 2024 A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división. TENGANSE en cuenta las consideraciones expuestas en este auto, tanto para la celebración de la AUDIENCIA como para las posturas.

TERCERO: POR SECRETARÍA se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital para efectos de la diligencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad –(si aún no se hubiere hecho) a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 260-3751.

QUINTO: Con lo decidido en el numeral SEGUNDO, téngase como resuelta la solicitud de programación de fecha y hora para remate inmersa en el archivo 146 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b4495bd7f5ccdf03a53c06afc80d1b07d2f56689c5dcd2772dc4bae0a586c**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio promovido por NACIBE VELEZ REZK (QEPD), por medio de apoderado judicial, contra SAMUEL GALVIS (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, este despacho judicial decretó el Desistimiento Tácito al interior del proceso de la referencia, por considerar que se predicaba una inactividad de mas de un año, concluyéndose que ello se ajustaba a una de las hipótesis contempladas en el artículo 317 del CGP.

Pues bien, se observa que, con la decisión adoptada al interior del cuaderno principal (Reivindicatorio), relacionada con la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (principal) respecto del proveído que en idéntico sentido se profirió, como lo es aquel con el que se había decretado el Desistimiento Tácito. Argumentaciones allí expuestas que, por razones de Seguridad Jurídica e igualdad, deben extenderse sus efectos a este asunto, ello en tanto que se predica idénticas circunstancias fácticas y jurídicas.

Es por lo anterior que, en ejercicio del control de legalidad, habiéndose surtido el tramite indicado en el artículo 371 del CGP, lo propio era acudir a ello, esto es, a convocar a la realización de las audiencias pertinentes para emitir una sola sentencia que dirimiera las pretensiones invocadas, no así a la declaratoria del Desistimiento Tácito, como en efecto se analizó en el proveído que se repuso y cuyos efectos itérese deben ser extendidos a este trámite, pues en ultimas ambos eventos se deben tramitar en forma conjunta. A las voces de la citada disposición, lo que impone dejar sin efectos el auto de fecha 11 de octubre de 2023 y así se consagrará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del Control de Legalidad, déjese sin efectos el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por lo motivado en esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para decidir sobre las etapas procesales que prosiguen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d99e93bf73db3904b1fbab0f9a57693175e9a053cc78440c91961f395c862a**

Documento generado en 14/12/2023 01:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio promovido por NACIBE VELEZ REZK (QEPD), por medio de apoderado judicial, contra SAMUEL GALVIS (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, este despacho judicial decretó el Desistimiento Tácito al interior del proceso de la referencia, por considerar que se predicaba una inactividad de mas de un año, concluyéndose que ello se ajustaba a una de las hipótesis contempladas en el artículo 317 del CGP.

Inconforme con lo decido, acude el apoderado judicial de la parte actora, formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el que argumentó en concreto en que, el computo del termino de inactividad se produce cuando el expediente permanezca en la secretaría del juzgado a disposición de las partes, a lo que a su juicio no se subsumió el proceso en particular, en tanto que, se encuentra pendiente de resolución las excepciones formuladas y de considerarse, la programación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial y/o la concentrada prevista en el parágrafo del artículo 373 del CGP

Aduce que, a lo largo del proceso, ese extremo procedió a atender todas las cargas procesales que impone la ley para impulsar su trámite, entre ello, la realización de notificaciones a todos aquellos que fueron citados como partes del proceso entre otros, sin encontrarse con omisión alguna de actos tendientes al impulso del proceso y por demás necesario e indispensable para su ejecución.

Menciona que la parte final del inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., establece que, vencido el traslado de la reconvenición al demandante, lo que procede es sustanciar ambas demandas, inicial y de reconvenición, ello para emitir conjuntamente la sentencia de rigor, a lo que suma que el artículo 372 de la aludida Codificación, es la que indica la forma en que debe proceder el juez como director del proceso en asuntos como el que nos ocupa, sin que deba mediar petición de la parte promotora tendiente a que la convocatoria de la audiencia que debe evacuarse, insistiendo en que el juez para ello se encuentra investido de jurisdicción.

A continuación agrega que, si bien en el numera 1° del auto de fecha 4 de marzo de 2022 se puso de presente y para los fines procesales pertinente lo relacionado con el señor WILLINGTON OJEDA PEREZ con la finalidad de que

se emitieran las consideraciones de rigor, no efectuó un requerimiento sobre ello o alguna actuación concreta o específica, exaltando que en todo caso cualquiera que hubiere sido la manifestación, nada de ello incidía con la connotación requerida para provocar la parálisis procesal, por lo que a su juicio, el proceder del despacho carece de entidad para haber emitido la decisión que hoy por hoy cuestiona.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2023 y en forma subsidiaria invoca el respectivo recurso de apelación de no prosperar el primero de los invocados.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 20 de octubre de 2023, existiendo intervención del apoderado judicial de la parte demandante, sin que hubiere existido pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente se enfila a atacar el proceder del despacho en la interpretación del asunto en particular para haber concluido que, se predicó una inactividad superior aun año y con ello haber aplicado la consecuencia jurídico-procesal del Desistimiento Tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Pues bien, Bien, para desatar lo anterior, recuérdese que, en reciente sentencia, esto es, la No. STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a cerca de esta figura, conceptuó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...”

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudió de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa Corporación señalando que:

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Por su parte, la norma que rige el Desistimiento Tácito, encontramos que el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*“ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Descendiendo al caso particular, tratándose de un proceso en el que como emerge de las piezas que lo conforman, la parte demandada en su momento acudió con la posibilidad de reconvención prevista en la ley, puntualmente en el artículo 371 del CGP, que enseña: *"Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente..."*, lo propio era acudir a ello, esto es, a convocar a la realización de las audiencias pertinentes para emitir una sola sentencia que dirimiera las pretensiones invocadas.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que incluso se había efectuado el traslado de aquellos medios exceptivos que se hubieren formulado por los extremos resistentes en cada evento, aspecto que sin duda fue inobservado por el despacho a la hora de adoptar la decisión que hoy causa inconformidad al recurrente.

Y es que sin mayores elucubraciones, de la observancia que en esta oportunidad se hace del discurrir procesal, se avizora que la parte demandante e interesada en las pretensiones, tal como lo afirma en uso de este medio impugnatorio ya había cumplido ya con las etapas previas y que por demás le resultaban atribuible, ello itérese, dado el intereses que le asiste, como en efecto lo fue haber notificado al extremo demandado e incluso haberse pronunciado de la demanda de reconvención por dicho extremo formulada, lo que hace aflorar de prósperos los señalamientos que hace el recurrente, frente a la trascendencia de aquel ultimo requerimiento que en forma general se hiciere para que las partes emitieran un pronunciamiento respecto del señor WILLIGNTON OJEDA PEREZ.

Es entonces lo anterior suficiente para concluir que le asiste razón al recurrente y en tal sentido habrá de reponerse el auto de fecha 11 de octubre de 2023, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de octubre de 2023, por lo motivado en esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

*Ref.: Proceso Verbal- Reivindicatorio
Rad. No. 54-001-31-03-003-2015-00274
Auto Resuelve Reposición
Cuad. Principal*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para decidir sobre las etapas procesales que prosiguen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872c994b0130b051e370c9657b1efe9d77267182d5ed386d69aa6c5206f9187**

Documento generado en 14/12/2023 01:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, solicita el apoderado judicial de la demandante que se adelante el trámite incidental que corresponde en aplicación de los deberes del operador judicial, en contra de la entidad demandante, ello como emerge del archivo 040 de este expediente.

No obstante, previo a definir sobre la viabilidad o no del trámite que corresponda a lo invocado, se procederá a requerir por una **ULTIMA VEZ** al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS y a su apoderado, para que allegue con destino a este asunto, los soportes que den cuenta de las consignaciones efectuadas respecto de los rubros a que se hizo alusión en el numeral SEGUNDO de la sentencia judicial emitida el pasado 26 de mayo de 2022. Así, mismo se requerirá para que informen de la entrega definitiva del bien inmueble, ello igualmente en cumplimiento de la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a la iniciación del trámite incidental que solicita la parte demandada, se requerirá por una **ULTIMA VEZ** al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS y a su apoderado, para que allegue con destino a este asunto, los soportes que den cuenta de las consignaciones efectuadas respecto de los rubros a que se hizo alusión en el numeral SEGUNDO de la sentencia judicial emitida el pasado 26 de mayo de 2022. Así, mismo se requerirá para que informen de la entrega definitiva del bien inmueble, ello igualmente en cumplimiento de la referida sentencia. Para el efecto se concede el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese la comunicación de rigor en forma **a la entidad demandante y a su apoderado judicial,** para obtener el recaudo de la información requerida. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a9fd13abafa3cac22e7981b560e99cd483a89e67b713c9915329b0fc025bf**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-2019-00194-00 promovido **GLADYS SOFÍA FRESNEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 06 de diciembre de 2023 como deviene del oficio No. 0935 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 20 de octubre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de Octubre de 2022 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso de declaración de pertenencia promovido por Gladys Sofía Fresneda en contra de Luis Carlos Forero Parra, demás herederos determinados e indeterminados de Juan Humberto Forero Parra, y personas indeterminadas, con sujeción a las explicaciones contenidas en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Las agencias en derecho causadas aquí se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 20 de octubre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de Octubre de 2022 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso de declaración de pertenencia promovido por Gladys Sofía Fresneda en contra de Luis Carlos Forero Parra, demás herederos determinados e indeterminados de Juan Humberto Forero Parra, y personas indeterminadas, con sujeción a las explicaciones contenidas en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Las agencias en derecho causadas aquí se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf8d071d41206aefeb4022f8f9f18f7210294e07ad1121fea2ff459137129f7**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de simulación en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-004-2019-00612-00 e interno 2023-00149, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte apelante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, este despacho judicial decidió declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad del día 10 de agosto de 2023, por considerar la falta de sustentación oportuna que del recurso de alzada hiciera.

Inconforme con lo decido, acude el Dr. Carlos Alexander Corona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con la formulación del recurso de reposición, el que fundamenta en concreto en el hecho de que: *“...ya se había hecho sustentación ante el A Quo, independientemente de las razones por las cuales no pude acudir a remitir otro memorial de sustentación, ya el A Quo y el Ad Quem, conocieron las razones de la sustentación y tienen material absolutamente pleno para decidir...”*

Por lo anterior, considera que ya desde su intervención fechada del 15 de agosto de 2023, no solo había procedido con la presentación de los reparos y motivos de insatisfacción con la sentencia de primera instancia, sino que también en el mismo escrito, fueron explicados y analizados, señalando que todo se ciñe a criticar el análisis de las pruebas que realizó el A Quo, aduciendo que allí explicó a cabalidad el correcto entendimiento de esas pruebas, lo que a su juicio conduce ineludiblemente al reconocimiento de la simulación del acto aparente y falso objeto de la demanda.

Seguidamente, colige que, los reparos están perfectamente hechos en el memorial y perfectamente desarrollados en su análisis, por lo que considera que, aun cuando el termino de cinco días feneció, para entonces ya había allegado la sustentación requerida por esta instancia.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 11 de octubre de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 010 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

Teniendo en cuenta la posición del recurrente, la que itérese se ciñe a su cumplimiento desde el trámite de instancia, de la presentación de los argumentos de la sustentación de la alzada, pues considera que allí fue extensivo en otorgar los argumentos necesarios para que se procediera a dirimir la apelación.

Pues bien, para desatar lo aquí acontecido, se debe remitir la suscrita a la disposición normativa que regula el asunto, esto es, a nuestra Codificación Procesal, en el último inciso del Numeral 3° del artículo 322, que enseña: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...**”*. A vez dicha codificación predica en su artículo 327 que la sustentación debe ser efectuada ante el operador de la instancia, cuando enseña: **“Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo...”**

Por su parte, no puede desconocerse que en la actualidad vigente se encuentra la ley 2213 de 2022, la que en el inciso final de su artículo 12, frente al trámite de apelación de sentencias, enseña: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”*

Pues bien ambas disposiciones son concordantes en señalar la consecuencia procesal de no haber acudido en oportunidad con la sustentación de la apelación, ante el operador judicial que dirima la alzada, esto, indistintamente de que el Código General del Proceso, contemplara dicha posibilidad en el discurrir de la audiencia oral a la que convocaba, y que por su parte, con la introducción de la citada ley 2213 de 2022, se predique en la actualidad la eventualidad de una sustentación escrita, para posteriormente emitir la decisión que dirima la alzada, pues en ambos escenarios, se impone el cumplimiento de una actuación a la que debe ceñirse el interesado apelante, la que debe suplirse en el término que la ley contempla, mas no, en aquel que sea considerado por el impugnante, pues al respecto ninguna excepción fue tipificada en las normas referidas.

Ref. Proceso Ejecutivo -Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-004-2019-00612-00
Rad. Interno 2023-00149
Decide Recurso

Entonces partiendo de lo anterior y del hecho de que ninguna de las disposiciones en comento conlleva a determinar que sea a criterio del apelante que deba surtirse la sustentación del recurso de apelación incoado, pues sabido es que no puede ser ese el designio del legislador, y menos, podría entenderse que la aplicación de las normas, en la forma en que lo hizo este despacho judicial, de al traste con el excesivo ritual manifiesto que se quiere atribuir, pues contrario a ello, se ha ceñido a la taxatividad de lo allí dispuesto y al debido proceso que siempre debe procurar la igualdad entre las partes.

Añádase a lo antes descrito que, también el legislador dispuso dentro de las normas procesales generales que, los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP, son perentorios e improrrogables, por lo que no viene de recibo para esta unidad judicial la interpretación que como sustento del recurso trae el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte activa.

Finalmente, aunque se traen de presente algunos precedentes jurisprudenciales, los mismos se ciñen a un escenario Constitucional como de su contenido emerge, el que como es sabido no tiene efectos *Erga Omnes*, pues cada asunto es analizado en forma particular y subjetiva, lo que no viene a ser valedero en este escenario procesal.

Es por todo lo anterior que, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada el pasado 3 de octubre de 2023, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría desarróllese la orden impuesta en el pasado proveído del 3 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb154b02aab88eeb45d040e0d79dd3c897a299036720387f65fa1cc2129bf28**

Documento generado en 14/12/2023 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113**-00, promovida por **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensajes de datos adiado del 24 de noviembre de 2023 a las 16:40 p.m. (*archivo No. 125*), el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, desde su radicado No. 54-001-4003-001-**2022-00911**-00 informa que DECRETO: "...El embargo del remanente del remate de los bienes embargados o que se desembarguen a la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No.60.276.358, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - *jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co* - radicado 54001315300320210011300, siendo demandante BANCO COOMEVA...".

Petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente el cual se tomó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ISMAEL QUINTERO contra la aquí demandada radicado bajo el No. 2021-00123-00.

Asimismo, se observa que mediante correo electrónico recibido el día Mar 12/12/2023 14:38 (*ver archivo 126*) el Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta informa que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-004-2023-00090-00 seguido por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA contra la aquí demandada término por desistimiento tácito razón por la cual el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048 fue puesto a disposición de este despacho, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 54-001-4003-001-**2022-00911**-00, por cuanto ya existe un embargo de remanente el cual se tomó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ISMAEL QUINTERO contra la aquí demandada radicado bajo el No. 2021-00123-00. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención (*Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta*) para que obre en su radicado No. 54-001-4003-001-**2022-00911**-00.

SEGUNDO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Mar 12/12/2023 14:38 (*ver archivo 126*) proveniente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta donde informa que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-004-

2023-00090-00 seguido por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA contra la aquí demandada término por desistimiento tácito razón por la cual el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 268048 fue puesto a disposición de este despacho, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968d6b082d658ad11cd3ecc5d2fe3af5808b9ffc86387ec646e201b5f726322**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00325-00 propuesta por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$203.439.560,93
INTERESES DE PLAZO (Del 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021)	\$14.656.515,51
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de agosto de 2021 al 27 de noviembre de 2023)	\$142.848.984,00
TOTAL	\$360.945.060,44

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$360.945.060,44)** a corte del 27 de noviembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00325-00
Cuaderno Principal

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 28 de junio de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03ecab72c8ae3b2a5ba16af2a1155875185fef8d0ab965d8e3ac89c5084473**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00346**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su condición de subrogatario parcial, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$35.380.506)**, a corte del 19 de noviembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **20 de noviembre de 2023**, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43f3ba471856d14435171314266c6ee3a9bf5c3e844a7f71b246282aabe26**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2022-00005-00** seguido por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$3.722.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056f1e4cddec70b96a9c941d458af1b671c9173e044d145b643e8d1d0010c08**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de División MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de **apelación** que contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, formuló la apoderada judicial de los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló **recurso de apelación de forma directa** en contra de la citada providencia, lo que implica que se proceda a conceder dicho medio de impugnación, habida cuenta que existe norma especial que así lo consagra como en efecto lo es el último inciso del artículo 409 del C.G.P., que enseña: ***“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable...”***. Recurso que se concederá en el efecto DEVOLUTIVO a las voces de lo consagrado en el artículo 323 de la citada codificación.

Finalmente se dispondrá que por la secretaría se surta el tramite correspondiente para la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Esto, en razón de lo motivado en este auto. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf557e7525131e98fa9c6c0cd2ffc84d43c062d5fea44fe5497682bf7049b2**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006**-00 propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del archivo 086RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 11 de noviembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza su representación y defensa, nombrándose a la doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: leidyknm@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 21 de febrero de 2023 (archivo 025), así como del proveído de fecha 12 de septiembre del año en curso visto en el archivo 082 del expediente digital, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: leidyknm@hotmail.com, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486cea6f123a969fb5f9bfc69ab6092a27055e2ab8b253663cd7c01dcf5e11**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CALPRECO S.A.S., JAIME CEPEDA FONSECA y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación adicional de que se ausentaba el requisito allí advertido; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación del mismo, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, no obstante que hubiere intervenido por fuera de la oportunidad concedida, como exactamente lo hizo el día 5 de diciembre de 2023, es decir un día después (archivo 018), lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CALPRECO S.A.S., JAIME CEPEDA FONSECA y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7ab3c92d40a914a7f08dcd5d85f2e11eadd4fb87d64229013a35787ca0ad**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de "Aclaración" efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, en efecto se constata que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2023, procedió a solicitar la aclaración del proveído de fecha 24 de noviembre de 2023, aduciendo que, se omitió incluir en el decreto de las pruebas, aquel testimonio que petitionó de la señora SANDRA SANCHEZ, en el traslado de las excepciones que formularon.

Basándose el despacho en lo antes descrito, se precisa que la figura procesal de adición invocada se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

Y por su parte, la aclaración se encuentra recogida en el artículo 285 de la misma Codificación, que enseña:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

De las normas en comentario se extrae que lo viable no es en sí la aclaración, sino que lo es la adición, figura última que surge de la omisión en que se incurrió en el pasado proveído de haber decretados los medios de pruebas solicitados por la demandante en la oportunidad procesal para ello, como lo era, aquella destinada a recorrer el traslado de las excepciones formuladas.

Bajo este entendido, debe en efecto adicionarse el Numeral 1.2. del numeral CUARTO del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, quedando el mismo de la siguiente manera para los efectos procesales pertinentes:

*“1.2 Testimoniales: Se decreta el testimonio del doctor **ANTONIO JOSE LLANES CACERES** y de la señora **SANDRA SANCHEZ**. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo...”*

Finalmente, se incorporará la documental allegada por el apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR la que obra inmersa en el archivo 034 de este expediente digital para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el Numeral 1.2. del numeral CUARTO del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, quedando el mismo de la siguiente manera para los efectos procesales pertinentes:

*“1.2 Testimoniales: Se decreta el testimonio del doctor **ANTONIO JOSE LLANES CACERES y de la señora SANDRA SANCHEZ**. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo...”*

Lo anterior, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE la documental allegada por el apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR la que obra inmersa en el archivo 034 de este expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc9379a0a781321db35c3f9014b64a904919bed314cf2f5df8eb802ac6a823**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE
RADICADO	54-001-31-53-003-2023-00226-00

Bien, revisado el expediente se observa que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2023, intervino solicitando que se emita resolución frente a la solicitud que de las medidas cautelares hubiere formulado en un principio, anunciando que el Acta No. 002 del 29 de mayo de 2023, respecto de la cual se persigue la suspensión como cautela, ya fue incorporada por el extremo demandado en la correspondiente contestación de la demanda.

Deteniéndonos en la aludida petición, diremos que, en efecto el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P. contempla la posibilidad de peticionar de manera previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado especialmente: *“por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”*. Seguidamente enseña que: *“El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”*

Ahora, en el presente asunto, se aduce como soporte de la suspensión que la decisión adoptada en la aludida acta de “aceptar la renuncia” que categoriza de inexistente, comunicada el día 6 de junio de 2023, es desconocedora de los Estatutos, puntualmente en los siguientes preceptos; *“1) Artículo 11, Incisos 3,5 y 6, Numeral 1, Literal a). 2) Artículo 12, inciso primero. 3) Artículo 13, Literal b). y 4) Artículo 14...”*, Estatutos que aduce se encuentran contemplados en el Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de marzo de 2019, expedido por el Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte. No obstante, se tratan estas de afirmaciones que no conllevan a la confrontación que promueve el precitado artículo 382 del C.G.P.

Lo anterior en tanto que, para desatar la discrepancia suscitada entre las partes, debe analizarse de las normas y de los estatutos respectivos invocados como violados en conjunto con las demás probanzas que ambos extremos solicitan, y por tanto emitirse conclusiones alejadas de ello, **en este momento**, sería

distorsionar los principios de legalidad y tipicidad que rigen las medidas cautelares.

Y es que frente a la presunta violación que acomete el Acta objeto de impugnación con respecto a los Estatutos consagrados en el Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de marzo de 2019, que anuncia la parte demandante, basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, **a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los assembleístas adoptada**, y en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible (al menos no, en esta etapa procesal) una infracción de estas disposiciones, aspecto que por tanto será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal, **por el debate probatorio que ello requiere que por demás debe ser exhaustivo.**

Añádase a lo anterior que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, **insiste el Despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado**, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas, que requieren un juicioso análisis probatorio que permita emitir conclusiones que abarquen la trascendencia en los efectos de acta que hoy se impugna, fin que se cumple solo en la sentencia judicial correspondiente como se advirtió y no en la presente etapa, lo que hace que se torne negativa la decisión del despacho frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que también sustrae a que esta autoridad hubiere procedido previamente con la determinación de monto alguno relacionado con la caución judicial contempla el tan referido artículo 382.

Continuando con la revisión del expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “037FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado se notificó el día 25 de agosto de 2023, como dimana del contenido del archivo 036 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 25 de agosto de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva la atención de las acciones constitucionales y demás carga laboral así como la agenda ya programada para el desarrollo de audiencias, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 25 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión provisional del acta demandada por lo motivado en este auto, lo que a su vez sustrae esta autoridad hubiere procedido previamente con la determinación de monto alguno relacionado con la caución judicial contempla el tan referido artículo 382.

SEGUNDO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 25 de agosto de 2024 y **hasta el día 25 de febrero de 2025**, Por lo motivado en este auto.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 14 y 17 DE JUNIO DE 2024 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

CUARTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

QUINTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Resolución Número 4013 del 12 de abril del año 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional (archivo 006Anexo1)
- Acta No 005 del 2 de diciembre de 2022, del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte (archivo 007Anexo2)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte (archivo 008Anexo3)
- Oficio del 7 de marzo de 2023, dirigido al Consejo de Fundadores UA – Norte, refiriéndose a la respuesta del Secretario General el 28 de febrero de 2023 (archivo 009Anexo4)
- Mensaje de datos de la Dirección Electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 10 de marzo de 2023 suscrito por William Tomas Wilches Duran Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA Norte, enviado a la Dirección Electrónica ases205@gmail.com, (destinatario) Demandante Víctor Hernando Alvarado Ardila, informando que hará extensivo el Oficio adjunto al su correo, compartiéndolo a cada uno de los Miembros del Consejo de Fundadores (archivo 010Anexo5)
- Mensaje de datos de la Dirección Electrónica ases205@gmail.com, (iniciador) el 27 de marzo del año 2023, suscrito por el Demandante Víctor Hernando Alvarado Ardila, enviado al Secretario General de la UA Norte, Dirección Electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (destinatario), solicitando en ejercicio del derecho de petición, entre otros documentos, el Acta 02 del 07 de marzo de 2023, de la reunión del Consejo de Fundadores (archivo 012Anexo7)
- Oficio del 14 de abril de 2023, dirigido al Actor por los Miembros de la Familia Wilches (archivo 011Anexo6)
- Comunicación del 2 de mayo de 2023, dirigida al Consejo de Fundadores de la UA – Norte por Víctor Hernando Alvarado Ardila Miembro del Consejo de Fundadores, en la página 5, expresa que RETIRA la alternativa b). (archivo 013Anexo8)
- Oficio del 30 de mayo del año 2023, dirigida al Consejo de Fundadores por el Impugnante, respecto al hecho de no recibir citación para la reunión ordinaria del Consejo de Fundadores prevista para el 6 de junio de 2023 (archivo 014Anexo9)
- Mensaje de Datos de la Dirección Electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 6 de junio de 2023, y adjuntando Oficio de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por Tomas Wilches Bonilla, Presidente del Consejo de Fundadores, y William Tomas Wilches Duran, Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA Norte, enviado a la Dirección Electrónica ases205@gmail.com, (destinatario) Demandante Víctor Hernando Alvarado Ardila con adjunto, informando sobre la aceptación de renuncia (archivo 015Anexo10)
- Estatutos, Acuerdo Número 003 ratificado el 12 de marzo de 2019, expedido por el Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA –Norte, con el que se constituyeron los Estatutos

de la Corporación Universitaria (archivo 016Anexo11)

- Poder (archivo 017Anexo12)
- Cedula Tarjeta Profesional del apoderado judicial (archivo 018Anexo13)

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de la representante legal de la corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte, Señora SANDRA YANETH WILCHES DURAN o quien haga sus veces. HÁGASELE saber a la citada de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor TOMAS WILCHES BONILLA. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

1.4. Documental en poder de la demandada:

- En cuanto a la copia del Acta del 29 de mayo de 2023, sobre la Reunión Extraordinaria del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA – Norte se **RESALTA** que fue allegada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL NORTE con la contestación de la demanda la cual obra en la pág. 422 a la 438 archivo 035.
- Y respecto del Acta No. 02 del 07 de marzo de 2023 del Consejo de Fundadores, sobre la Elección del Nuevo Presidente del Consejo de Fundadores se **RESALTA** que fue allegada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL NORTE con la contestación de la demanda la cual obra en la pág. 439 a la 443 archivo 035.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL NORTE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 035.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 035.

- Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior (pág. 18 y 19 archivo 035)
- Acta constitutiva 001 de 7 de junio de 2017 (pág. 20 a la 23 archivo 035)
- Acta constitutiva 002 de 28 de julio de 2017 (pág. 24 a la 41 archivo 035)

- Acta constitutiva 003 de 4 de agosto de 2017 (pág. 42 a la 50 archivo 035)
- Resolución 4013 de 2019, aprobación de personería jurídica (pág. 51 a la 92 archivo 035)
- Comunicado del Ministerio de Educación Nacional, aprobación de condiciones institucionales (pág. 93 y 94 archivo 035)
- Acuerdo 003 de 12 de marzo de 2019, Estatuto General de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte (pág. 95 a la 118 archivo 035)
- Acta 006 de Constitución del Consejo de Fundadores del 21 de junio de 2018, solicitud de personería jurídica (pág. 119 a la 138 archivo 035)
- Acta 008 del 27 de junio de 2018 de Consejo de Fundadores, solicitud de personería jurídica (pág. 139 a la 167 archivo 035)
- Acta 009 de Consejo de Fundadores del 16 de febrero de 2019, modificación de estatutos (pág. 168 a la 177 archivo 035)
- Acta 010 del Consejo de Fundadores del 12 de marzo de 2019, modificación de estatutos (pág. 178 a la 205 archivo 035)
- Comunicado del demandante al Consejo de Fundadores fechado el 7 de marzo de 2023, Renuncia (pág. 206 a la 211 archivo 035)
- Respuesta al comunicado por parte de los miembros del Consejo de Fundadores aceptando su renuncia fechado 14 de abril de 2023 (pág. 212 a la 216 archivo 035)
- Acta N 011 del 23 de abril de 2021 de Consejo de Fundadores (pág. 217 a la 227 archivo 035)
- Acta 005 del 2 de diciembre de 2022 de Consejo de Fundadores (pág. 228 a la 286 archivo 035)
- Acta 007 de Constitución de Consejo de Fundadores (pág. 287 a la 304 archivo 035)
- Acta 010 del 12 de marzo de 2019 del Consejo de Fundadores (pág. 305 a la 332 archivo 035)
- Certificación de la existencia y representación legal de la fecha expedida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en época de Licencia temporal del Dr. Tomás Wilches (pág. 333 y 334 archivo 035)
- Acta 001 del Consejo de Fundadores extraordinaria del 2 de febrero de 2023 (pág. 335 a la 346 archivo 035)
- Respuesta del 10 de marzo de 2023 por parte de los miembros del Consejo de Fundadores al comunicado enviado por el demandante fechado el 7 de marzo de 2023 (pág. 347 archivo 035)
- Derecho de petición del demandante fechado 27 de marzo de 2023 (pág. 348 archivo 035)
- Respuesta de parte de la Corporación Universitaria a la queja interpuesta por el demandante al Ministerio de Educación Nacional. Rad. 2023-ER-453515 (pág. 349 a la 394 archivo 035)
- Comunicado del 2 de mayo de 2023 del demandante, en el cual retira la renuncia presentada (pág. 395 a la 401 archivo 035)
- Acta de reuniones previas a la Constitución de la Corporación Universitaria Autónoma (pág. 402 a la 421 archivo 035)
- Acta No.002 del Consejo de Fundadores Extraordinaria 29/05/2023 (pág. 422

a la 438 archivo 035)

- Acta No. 002 del Consejo de Fundadores 07/03/202 (pág. 439 a la 443 archivo 035)
- Estados Financieros – INFORME DEL REVISOR FISCAL (pág. 444 a la 465 archivo 035)
- Acta No. 001 del Consejo de Fundadores 07/03/2023 (pág. 466 a la 473 archivo 035)

Se **RESALTA** a la demandada que a pesar que se enuncia la documental rotulada como: *Acta 006 del 20 de junio de 2018 del Consejo de Fundadores*, la misma no fue adosada con las demás pruebas documentales.

2.2. Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores MODESTO GRATEROL RIVAS, ALMA CASTILLO SARMIENTO y JOSÉ LUIS MONSALVE HERNÁNDEZ. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aa3c6f80a60b21423cd767a771b8218a1e419b494541a473322fd14e2d4c55**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE SAS, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas cautelares.

Con ocasión de las diferentes cautelas decretadas, obra en el expediente respuesta de las distintas entidades, entre ellas recientemente, las del Banco Itaú, Bancamía, Banco Av Villas y Banco Pichincha; información inmersa en los archivos 018 al 021 de este cuaderno, la que se agregará y colocará en conocimiento de las partes para lo que se estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes, la información inmersa en los archivos 018 al 021 de este cuaderno, para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b433ba2bd972c40bb26fef21837c27b5a5d2352598102b4eef5bf22197589c**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por JUGUETES CANINOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE SAS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2023, por el cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, este despacho judicial, libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en contra de LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., respecto de las dos facturas de venta traídas a la ejecución, es decir, respecto de la factura de Venta Electrónica No. JC 247, por la suma de (\$208.315.926) e intereses de mora desde el día 24 de noviembre de 2022; y con ocasión de la factura No. JC258 por la suma de (\$171.272.178) e intereses moratorios desde el día 18 de febrero de 2023. Concomitante con lo anterior, se ordenó la notificación de la parte demandada bajo la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, bajo las directrices del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese, que concurrió al asunto, la sociedad ejecutada, a través de su apoderada judicial, formulando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo en concreto que, el ejecutante en los hechos en que fundamentó la demanda, omitió especificar ciertos aspectos de relevancia para la ejecución, los que a su juicio generan la ineficacia de los títulos valores, como lo es el hecho de que si bien se habían realizado una serie de transacciones comerciales de manera exitosa y con una puntualidad en el pago por lo productos solicitados y recibidos, asegurando además que la demandada se ha negado al pago de las facturas JC 247 y JC 258, omite indicar las razones que llevaron a ello.

A continuación, sostiene que la aludida factura JC 247 y JC 258 no fueron aceptadas por la demandada dentro del término que la ley previó para ello, procediendo oportunamente a objetar y rechazar la misma.

Indica que los motivos de rechazo fueron en razón a que, en su condición de demandada, nunca solicitó orden de pedidos de los productos allí facturados, asumiendo la ejecutante que, por la existencia de negocios anteriores, requería de los productos, y por ello, comenzó a facturarle sin siquiera mediar solicitud de la necesidad de la mercancía.

Menciona que, los productos facturados en las aludidas facturas, es decir, los ROLLOS DE CACHETE DE 12" 7" 4" GALLETAS DE CACHETE Y GALLETAS DE CACHETE FL hasta el día de hoy no fueron entregados al demandado, pues la parte actora facturó un producto que el demandado no solicitó y sumado a esto lo pretende cobrar cuando aún el demandado no lo tiene y nunca lo ha tenido en su poder, manteniéndose desde siempre, en poder el vendedor demandante.

En seguida aduce que verificada el estado RADIAN encuentra que las facturas hoy ejecutadas no fueron aceptadas dentro del término de ley desconociendo la obligación los demandados por un producto que no fue solicitado y nunca obtuvieron y que a su vez en la consulta del sistema que al día de hoy no son títulos valores como quiera que las mismas no fueron aceptadas.

Por lo anterior solicita que, se revoque el mandamiento de pago librado, por la ausencia de requisitos de los títulos valores que sirven como sustento al mismo, persiguiendo a la vez el levantamiento de las medidas cautelares hasta este momento decretadas.

TRASLADO

Del recurso en comento, se procedió por la secretaría a correr el traslado respetivo, como en efecto se avizora de la gestión incorporada en el archivo 027 del expediente digital, obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante, en el siguiente sentido.

Aduce que, con los argumentos expuestos, no logra la parte ejecutada probar ninguna excepción previa de las que contempla el artículo 100 del CGP, por lo que a su consideración no viene al caso el recurso de reposición incoado. Así mismo refiere que las facturas sí cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley y que nunca fueron rechazadas por la parte demandada.

Aduce que no es cierta la manifestación de la ejecutada cuando aduce la no entrega de las mercancías, añadiendo que cuenta con el anexo de dicha acta. Igualmente sostiene que cosa distinta es que la demandada no haya ido a recoger el producto.

Describe que, como bien emerge de las probanzas allegadas tanto por la demandante como por la demandada, ya se habían hecho ordenes de pedido anteriormente; y la parte demandada había cumplido con el pago, procediendo a recoger la mercancía, por lo que

considera que con la actitud asumida por la parte demandada de no recoger la mercancía ni pagarla, pretende ahora rescindir el contrato de compraventa.

Por lo anterior, solicita que no se reponga el auto atacado y se niegue la prosperidad del recurso interpuesto, manteniéndose la orden de pago impartida.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos por la parte recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandada respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con haber librado en su contra el mandamiento de pago que el ejecutante solicitó, y para ello vemos que el recurrente enrostra como tópico central de su reposición la ausencia de requisitos de los títulos valores, empero fincado en la aceptación, pues insiste en que no solicitó el despacho de los productos que fueron objeto de ellos; y por tanto no aceptó las facturas de venta, lo que aduce le resta eficacia y/o la connotación de títulos valores.

Pues bien, no cabe duda que el inciso 2° del artículo 430 ibidem, contempla que: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”***

Emerge pues de lo anterior que, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fue previsto por el legislador como una posibilidad para el ejecutado de cuestionar y/o atacar aspectos que le llegaren a restar formalidades a los títulos valores que se le endilgan.

Ahora, no podemos perder de vista que nos encontramos en presencia de títulos valores, en este caso facturas de venta, consideradas las mismas como documentos en los cuales

constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados, en las que se describe el tipo de mercancía (o servicio) vendido, la cantidad, el valor, y se identifica tanto al comprador como al vendedor beneficiario de los mismos.

En términos de la ley, la condición de título valor que tiene la factura la determina expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio, así: **“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”**. Norma de la que conjuntamente se extrae que la factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio.

Así, en la factura de venta, distinta de los demás títulos valores (letra de cambio y pagaré...), su creador no es directamente el obligado (inicialmente), sino que lo es, el vendedor del producto o servicio, lo que lógicamente no desvirtúa que en favor de quien se expide, pese a no asentir expresamente la obligación correspondiente, el deber de pago o satisfacción de la misma, otorgándose de conformidad con la ley un término de vencimiento entre los demás requisitos que la Codificación Mercantil Regula al respecto, lo que en todo caso se acompasa con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 772 del código de comercio, que señala: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Por lo anterior, se parte de la presunción de que el creador de la factura libró la misma, con ocasión de la prestación de un servicio o suministro de un producto en favor del beneficiario, quien, por supuesto como se decantó, se encuentra obligado al pago efectivo de ellos.

En el presente caso se trajeron a la ejecución **dos facturas** de venta electrónicas emitidas por la sociedad JUGUETES CANINOS S.A., identificadas así:

FACTURA ELECTRONICA No.	FECHA EMISION	DE	FECHA VENCIMIENTO	DE	VALOR FACTURA
JC-247	23/11/2022		23/11/2022		208.315.926
JC-258	17/02/2023		17/02/2023		171.272.178
			TOTAL EJECUTADO		379.588.104

Facturas en comento en las cuales se identificó su contenido, el número secuencial que les correspondía, la fecha de su expedición, la fecha de vencimiento (conforme se precisó en el recuadro), pero, además se identificó al emisor (HOY LA SOCIEDAD EJECUTANTE), se identificó al adquirente de los servicios, en este caso a con su LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE SAS con su respectivo NIT, se registró su dirección tanto física como electrónica; y se describieron los servicios objeto de

venta así: “ROLLOS DE CACHETE...” y “GALLETAS DE CACHETE...”, registrándose a continuación, el valor de los mismos individualmente considerados y su totalidad.

Fue lo anterior, el detonante para que, el despacho encontrara acreditados los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, pues en cada factura figuraba la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas (como se precisó), igualmente se encontró concordantemente con el artículo 772 ibidem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con el código que figura en la parte superior derecha de cada factura.

También encontró acreditados los requisitos del 774 del Código Mercantil, si se tiene que las facturas en comento, fueron recibidas presuntamente en la dirección electrónica de la SOCEIDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE SAS, esto es, ebaron@cicolombiavende.com, la que coincide con aquella consignada en el cuerpo de cada factura, lo que además se soporta con el retransmitido inmerso en los folios 9 y 12 digital del archivo 004 de este expediente, los cuales dan cuenta de la fecha de dicho acto para cada evento. Acto que se concretó al correo electrónico de la sociedad ejecutada (ya descrito) y del que no hubo reparo alguno al respecto, a lo que ha de añadirse que de la validación ante la DIAN que se acreditó por la ejecutante no emergen eventos asociados. Situación que se consultó por este despacho judicial, véase:

Verificación Factura JC 258

<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/804e2eb38db19855657b96a44c119fb92581808aacdc23fbbc65d08a93dafb3e254373b034bbb993dd3b65c02191299f?Token=73e6010d349c60b442d6916bccebce43629334abb714c9f1a7b59c334fe3d676>

The screenshot displays the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) website interface for invoice verification. At the top, it identifies the document as a 'Factura electrónica' with the DIAN logo and a CUF (Código Único de Factura) number: 804e2eb38db19855657b96a44c119fb92581808aacdc23fbbc65d08a93dafb3e254373b034bbb993dd3b65c02191299f. The date of issuance is 20-02-2023. Below this, there are three columns of data: 'DATOS DEL EMISOR' (JUGUETES CANINOS S.A., NIT: 800097832), 'DATOS DEL RECEPTOR' (SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S., NIT: 900150751), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$27,345,978; Total: \$171,272,178). A section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows the current holder as 'Legítimo Tenedor actual: JUGUETES CANINOS S.A.' and includes a 'Validaciones del documento' table with two entries, both marked as 'Valida NIT' with a 'Notificación' icon. At the bottom, an 'Eventos de la factura electrónica' section states 'No tiene eventos asociados.'

Verificación Factura JC 247

[https://catalogo-
vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/bcb0d587f3a82edda4e92a6f402078
39478250a0804c7e229a31f11a3ac29536dae5e085e5bdba93667e08815d66e1f6?Token=
74feb5e01fd0d26eaa1ed29da0a99b93cbdc458f1987eeb37d0f53e536cb9946](https://catalogo-
vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/bcb0d587f3a82edda4e92a6f402078
39478250a0804c7e229a31f11a3ac29536dae5e085e5bdba93667e08815d66e1f6?Token=
74feb5e01fd0d26eaa1ed29da0a99b93cbdc458f1987eeb37d0f53e536cb9946)

Factura electrónica

DIAN CUFE:
bcb0d587f3a82edda4e92a6f40207839478250a0804c7e229a31f11a3ac29536dae5e085e5bdba93667e08815d66e1f6

Factura electrónica
Serie: JC
Folio: 247
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-11-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800097832 Nombre: JUGUETES CANINOS S.A	NIT: 900150751 Nombre: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE S.A.S.	IVA: \$33,260,526 Total: \$208,315,926

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: JUGUETES CANINOS S.A

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Igualmente, se determinó que se cumplían con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso. Y tratándose de facturas electrónicas, de conformidad con la Resolución 000030 de 2019 se tiene la fecha de generación de la factura, la indicación del Código único de Factura Electrónica-CUFE, y como se anotó, el código QR, toda vez que se trata de una representación gráfica digital en pdf. Código en comentario que direcciona a la DIAN y conforme a ello se verifica su validación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución de los títulos valores descritos. Títulos de los que emerge la existencia de una obligación clara, por cuanto de cada uno de ellos puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor (ambos conformantes de esta ejecución); también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir,

el suministro de los productos allí descritos, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación **en principio** exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como de los soportes de su plataforma digital emerge; señalamientos que se efectúan hasta este momento, sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal como bien esta sabido por las partes de este proceso.

Todo lo anterior para precisar que, si bien se quiere desvirtuar en este momento la exigibilidad de los títulos valores objeto de la ejecución, bajo el fundamento de que las facturas de venta no fueron aceptadas, con las probanzas adosadas hasta este momento procesal, no logra corroborarse semejante señalamiento, al menos no en este instante procesal en el que aun no se ha efectuado debate probatorio para llegar a tal conclusión.

Lo anterior, en tanto que, al ubicarnos en los soportes allegados por la parte resistente, contrario a su señalamiento, se corrobora de los documentos inmersos en los folios 7 al 11 del archivo 022, la existencia de las facturas electrónicas y con ello la fecha de la misma, sobre todo, la fecha de la recepción en cada uno de los eventos. Probanza que en nada resulta demostrativa del rechazo y/o no aceptación de las facturas que recuérdese es el argumento central con el que se quiere derrumbar el mandamiento de pago, por lo que será un aspecto que debe ventilarse en la etapa procesal que prosigue tendiente al fondo del asunto. Momento en que también se examinará (conforme a la defensa que asuman las partes), lo atinente a la entrega o no de las mercancías, ello, insístase, por cuanto se requiere del debate probatorio que solo dicho estadio procesal puede ofrecer.

Y no puede perderse de vista que, si bien un rechazo o no aceptación de las facturas que resulte palmario y demostrado desvirtuaría la exigibilidad de las facturas, por lo que sería ello el detonante para que al dirimirse la reposición se determinara la ausencia de exigibilidad. No obstante, debe advertirse que proviniendo dicho acto de manos del

comprador-receptor de la misma, quien más que este para haber demostrado que en efecto fue así, máxime cuando de conformidad con las disposiciones legales de orden tributario, como personas jurídicas están en la obligación de facturar electrónicamente (Según la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2022), y por ello conocen de las posibilidades de aceptación que predica el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, todos los requisitos explicados, para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible (de momento) a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

Así las cosas, no se considera que los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada estén llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada, como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, como apoderado judicial de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLOMBIA VENDE SAS, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a5e6b92d76b579f26fcc408381f03cc217628255d61b9703453e2db062f22**

Documento generado en 14/12/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00289** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, ello como deviene del archivo digital 011, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: cajuhe2912@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 23 de noviembre de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 27 de noviembre de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 12 de diciembre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos (\$7.352.805), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f286798ce983ba0e2a6b13614bccff59ec8687bc07b4f29270787df17e83935**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00290-00** promovida por el PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES y KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA y JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial visto en archivo 030 el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados DANIEL ORTEGA JAIMES y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON conforme lo señala el numeral 4 del artículo 291 del CGP y bajo las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que, de la citación de notificación personal ambos registran como dirección incorrecta y se desconoce su dirección electrónica.

Al respecto debemos traer a colación el artículo 291 de nuestra norma procesal civil que nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante, y teniendo en cuenta que la constancia de devolución de la notificación personal de los demandados consiste en la causal de *DIRECCION INCORRECTA* por no existir la *MANZANA 3 LOTE 10 BARRIO LA CONCORDIA*, esta Unidad Judicial en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como de evitar futuras nulidades, optará por hacer uso de la herramienta dispuesta en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se procederá a: (i) oficiar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, a la cual se encuentran afiliados los demandados en mención como propietaria y conductor; para que en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular de los señores DANIEL ORTEGA JAIMES (conductor vehículo taxi de placa SPY-294) y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON (propietaria vehículo taxi de placa SPY-294), a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección de los mencionados

demandados. (ii) oficiar a la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliado el señor DANIEL ORTEGA JAIMES identificado con CC. No. 13.443.155, según la consultada realizada (ver archivo 031); para que, en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular del referido demandado, a fin de obtener información en la base de datos de la entidad de notificación del demandado. (iii) oficiar a COOSALUD EPS S.A., a la cual se encuentra afiliada la señora LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON identificada con CC. No. 60.360.990, según la consultada realizada (ver archivo 031); (iv) oficiar al RUNT, para que suministren el dato de ubicación que allí se encuentre registrado, para que, en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular de la referida demandada, a fin de obtener información de notificación de la demandada en la base de datos de la entidad.

Y una vez se reciba la información de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, EPS SANITAS y COOSALUD EPS S.A., como quiera que la parte actora ya cuenta con el LINK del expediente, según archivo 015, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica).

Por último y teniendo en cuenta que el demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el inmueble de propiedad de la demandada LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, identificado con folio de matrícula No. 260 – 241440, la cual ya se encuentra registrada (ver anotación No. 14) como se aprecia del archivo 022 del expediente digital, se hace necesario ordenar a la parte actora para que realice la notificación de la demandada a la dirección registrada de dicho bien como es la CL 6 NORTE # 1 A ESTE – 62 4 PISO EDIF LOS ROBLES URB LA CEIBA APTO 501 de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento de los demandados DANIEL ORTEGA JAIMES y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, a la cual se encuentran afiliados los demandados **para que en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular de los señores DANIEL ORTEGA JAIMES identificado con CC. No. 13.443.155 (conductor vehículo taxi de placa SPY-294) y LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON RINCON identificada con CC. No. 60.360.990 (propietaria vehículo taxi de placa SPY-294), a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección de los mencionados demandados.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliado el señor DANIEL ORTEGA JAIMES identificado con CC. No. 13.443.155, según la

consultada realizada; **para que, en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular del referido demandado, a fin de obtener información de notificación del demandado en la base de datos de la entidad.

CUARTO: OFICIAR a COOSALUD EPS S.A., a la cual se encuentra afiliada la señora LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON identificada con CC. No. 60.360.990, según la consultada realizada (ver archivo 031); **para que, en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva**, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y número de celular de la referida demandada, a fin de obtener información de notificación de la demandada en la base de datos de la entidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para una vez se reciba la información de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, EPS SANITAS y COOSALUD EPS S.A., como quiera ya cuenta con el LINK del expediente, según archivo 015, **DEBERÁ PROCEDER a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica).

SEXTO: ORDENAR a la parte actora para que realice la notificación de la demandada LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON a la dirección registrada en el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula No. 260 – 241440 ubicado en la dirección CL 6 NORTE # 1 A ESTE – 62 4 PISO EDIF LOS ROBLES URB LA CEIBA APTO 501 de esta ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9cc28ea135da098eb4a222e4969f044d7cff1206a98725126a873a770acb5c**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00310**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO VILLAS AV	04/12/2023	022	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923fd224e99d5bd9b2de8173c89fba19b702f8fd1a97e4dbf78a2cf8472731**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00323**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCAMIA	11/12/2023	024	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea1e033d6c2980fcef8e7bee6885730c25f5cd05cdfbbe8ded9d7e481ad68**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00339-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	04/12/2023	013	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AV VILLAS	04/12/2023	014	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cfc0f96fb178adef69a842532187fcd91b82a395784823e67271ea071187e**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00368-00, promovida por promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	30/11/2023	008	El Demandado Borgis Jose Rangel Baquero identificado con Documento de Identidad No. CC-1067728823 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema: CUENTA DE AHORROS: *****5059 Asimismo, en la medida en que Borgis Jose Rangel Baquero no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.
BANCO BBVA	30/11/2023	009	se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.
BANCOLOMBIA	30/11/2023	011	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia
BANCO BOGOTA	01/12/2023	013	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del

			oficio de embargo y la ley.
BANCO OCCIDENTE	01/12/2023	014	la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.
SCOTIABANK COLPATRIA	04/12/2023	016	hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:
BANCO ITAU	04/12/2023	017	No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.
BANCOOMEVA	04/12/2023	018	No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.
BANCO FINANADINA	04/12/2023	019	se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.
BANCO POPULAR	06/12/2023	020	No es posible proceder con lo ordenado por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cds con nuestra entidad
BANCO AGRARIO	13/12/2023	021	las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo

Siguiendo la revisión del expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Jue 30/11/2023 9:02 (ver archivo 010) el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO informa que no fue posible realizar la inscripción del embargo de placas TDB-83F, debido a que no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Y por ultimo se evidencia en archivo 015 del expediente digital oficio de la secretaria de movilidad de Bogotá donde informan: "...que el/la señor(a) BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO desde el 22/11/2021 hasta la fecha **figura como propietario del vehículo de placa MKN929**, clase camioneta, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, **se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C...**"; razón por la cual y teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo del bien objeto de gravamen al observarse el certificado de libertad y tradición allegado (ver pág. 4 archivo 015), es procedente ordenar la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas MKN – 929 de propiedad del demandado BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO identificado con CC. No. 1.067.728.823, ordenándose por secretaria librar la respectiva comunicación a la POLICIA DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el fin de que procedan a la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas MKN – 929 con las siguientes características:

Placa:	MKN929	Clase:	CAMIONETA
Marca:	RENAULT	Modelo:	2013
Color:	VERDE AMAZONIE		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	A690Q146857
Chasis:	9FBHSRC85DM002163	Línea:	DUSTER EXPRESSION
VIN:	9FBHSRC85DM002163	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	31/07/2012

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Jue 30/11/2023 9:02 (*ver archivo 010*) proveniente el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLLA DEL ROSARIO donde informa que no fue posible realizar la inscripción del embargo de placas TDB-83F, debido a que no se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

TERCERO: ORDENAR la **RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo automotor de placas MKN – 929 de propiedad del demandando BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO identificado con CC. No. 1.067.728.823 con las siguientes características:

Placa:	MKN929	Clase:	CAMIONETA
Marca:	RENAULT	Modelo:	2013
Color:	VERDE AMAZONIE		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	A690Q146857
Chasis:	9FBHSRC85DM002163	Línea:	DUSTER EXPRESSION
VIN:	9FBHSRC85DM002163	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	31/07/2012

LIBRESE oficio a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA LIBRE con el fin de que procedan a la retención e inmovilización del vehículo automotor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa368c2635c5f0795da4059f89d8358a7d55f6584a75cacbfacde563a34aa2c**

Documento generado en 14/12/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00369**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	06/12/2023	014	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	13/12/2023	015	Informan que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5b6f309824f46813e455a1b77817206ed2e58deaad8117f583fdb20c7f5005**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por promovida por CARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZON BASTO, LUIS JESUS TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y CAMILO MALDONADO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que, se ausentaban los requisitos en su momento plasmados. De dichas falencias se avizora que, la parte interesada a ello procedió en la oportunidad concedida, lo que implica que deban tenerse por superados y subsanados dichos aspectos.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (según fuere el caso), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes

conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por CARMEN CECILIA BASTO, JUAN CARLOS ALVAREZ RINCON, MARIA DEL CARMEN TARAZONA BASTO, YADIRA ESMERALDA LIZARAZO BASTO, SHIRLEY LUCERO TARAZON BASTO, LUIS JESUS TARAZONA BASTO, DINA MARITZA TARAZONA BASTO y LEIDY XIOMARA TARAZONA BASTO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE DEL CARMEN TORRES MIRANDA y CAMILO MALDONADO GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “*También podrá*” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (Según fuere el caso), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5bc48585564d0eb391130d07b062e43b0d403d9f18c4659326dba216019f5**

Documento generado en 14/12/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosataria en Procuración (AECOSA S.A.S.), en contra de ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No.OM12088747, de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de (\$206.940.272), por concepto de capital, el día 15 de noviembre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$16.213.651) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligada directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como representante judicial de la sociedad endosataria, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. OM12088747 de fecha 20 de septiembre de 2022, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$206.940.272)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.213.651)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día **16 de noviembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. KATHERINE LOPEZ SANCHEZ como representante judicial de la Endosataria En Procuración en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442c251fad5d4879d735b46d83e840fe21f7410875caef4f804f845b99bde64**

Documento generado en 14/12/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Si bien se allegó con la demanda los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades involucradas en este asunto, los mismos datan del año de 2022, debiendo aportarse en forma **actualizados**, al tiempo de la presentación de la demanda, ello para efectos de tener certeza de la situación jurídica de las mismas en la actualidad. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- B.** Cobra lo anterior relevancia efectos de: **(i)** acreditar la información que, en el acápite de NOTIFICACIONES respecto de las sociedades demandadas, determinó la parte demandante, en virtud de lo contemplado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; así como para **(ii)** determinar el correo electrónico del que devino el correo electrónico desde el cual fue constituido el poder especial de manos de la representante legal de la demandante y con ello establecer la eficacia de dicho acto, esto último, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y numeral 1° del artículo 84 del CGP.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975678ad3c57450edb9a4b12cfa52bc73f2a82b993cb86de4da1b9b20f4574c2**

Documento generado en 14/12/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO y JAIRO FABÍAN RONDÓN CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO y MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se indica en el acápite de notificaciones aquellas direcciones electrónicas de las demandadas, de las mismas no se adosó las probanzas de su obtención, en virtud de lo reseñado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que enseña: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
- B. Tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Ahora en cuanto a este mismo tópico, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual en principio le excluiría del deber antes mencionado, desde ya se advierte la improcedencia de dicha medida para el proceso de la referencia, habida cuenta que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal que es el que regula las cautelas en procesos de carácter verbal, no contempla posibilidad alguna de registrar la demanda en los bienes de lo que ya es titular el mismo extremo demandante (artículo 591 del Código General del Proceso), por lo que deberá encausar y adecuar si es que es su interés, su pedimento a lo que estrictamente refiere dicha normativa. A ello súmese que la solicitud de cautela tampoco se ciñe a aquellas de carácter oficioso para los asuntos tipificados en el artículo 592 de la tan referida codificación procesal.

En todo caso se precisa, que el mismo artículo 590 ibidem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en proceso verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, si es que se optare por alguna de las medidas que tipificó el legislador.

- C. Deberá igualmente aclararse la conformación del extremo pasivo, en tanto que una de las allí conformantes, figura a la vez como titular de derecho real, lo que desnaturalizaría la acción reivindicatoria de conformidad con lo que establece la ley sustancial. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de nuestra Codificación procesal.

En caso de modificación alguna del extremo pasivo, deberá observarse en su integridad el cumplimiento de los requisitos generales de la demanda y de los anexos de ley. Ello de conformidad con la ley procesal.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal-Acción Reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e91da3d17cf61d1a79509e748e213660d22e63704b8f57b5704755ca411b41**

Documento generado en 14/12/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO y JAIRO FABÍAN RONDÓN CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO y MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se indica en el acápite de notificaciones aquellas direcciones electrónicas de las demandadas, de las mismas no se adosó las probanzas de su obtención, en virtud de lo reseñado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que enseña: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
- B. Tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Ahora en cuanto a este mismo tópico, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual en principio le excluiría del deber antes mencionado, desde ya se advierte la improcedencia de dicha medida para el proceso de la referencia, habida cuenta que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal que es el que regula las cautelas en procesos de carácter verbal, no contempla posibilidad alguna de registrar la demanda en los bienes de lo que ya es titular el mismo extremo demandante (artículo 591 del Código General del Proceso), por lo que deberá encausar y adecuar si es que es su interés, su pedimento a lo que estrictamente refiere dicha normativa. A ello súmese que la solicitud de cautela tampoco se ciñe a aquellas de carácter oficioso para los asuntos tipificados en el artículo 592 de la tan referida codificación procesal.

En todo caso se precisa, que el mismo artículo 590 ibidem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en proceso verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, si es que se optare por alguna de las medidas que tipificó el legislador.

- C. Deberá igualmente aclararse la conformación del extremo pasivo, en tanto que una de las allí conformantes, figura a la vez como titular de derecho real, lo que desnaturalizaría la acción reivindicatoria de conformidad con lo que establece la ley sustancial. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de nuestra Codificación procesal.

En caso de modificación alguna del extremo pasivo, deberá observarse en su integridad el cumplimiento de los requisitos generales de la demanda y de los anexos de ley. Ello de conformidad con la ley procesal.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal-Acción Reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e91da3d17cf61d1a79509e748e213660d22e63704b8f57b5704755ca411b41**

Documento generado en 14/12/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER SNEYDER HENAO GALLEGO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No **1098693117**, de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por WILMER SNEYDER HENAO GALLEGO, mediante el cual se obligó a pagar en favor de DAVIVIENDA S.A., la suma total de (\$215.971.715), por concepto de capital para ser pagadera el día 16 de octubre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$14.557.660) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligad directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora

de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, PAGAR a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1098693117, de fecha 30 de noviembre de 2021, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NEVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$215.971.715)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.557.660)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de la demanda (**30 de noviembre de 2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS FELIPE GARCIA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general de esta última, Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS). Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55bf2f2e5cb6ed692e68fcd5f4f7b29add8317ddc0b6f955e0ae46ac13b5d**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA VICTORIA URBINA CERVELEON; JENNYFER URBINA MORA quien actúa en nombre propio y en representación de las menores NICOLL ARIADNA BECERRA URBINA Y DANNA VALENTINA BECERRA URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO", EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. "TRANSGUASIMALES S.A.", ALBERTO CASTRO MONSALVE, ANTHONY LEONEL CORSO YEPES y JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (según fuere el caso), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LAURA VICTORIA URBINA CERVELEON; JENNYFER URBINA MORA quien actúa en nombre propio y en representación de las menores NICOLL ARIADNA BECERRA URBINA Y DANNA VALENTINA BECERRA URBINA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO", EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. "TRANSGUASIMALES S.A.", ALBERTO CASTRO MONSALVE, ANTHONY LEONEL CORSO YEPES y JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (Según fuere el caso), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525bc08533ef509b0b07e0b4359d64f5eb12295d42c0be0a18d058d5e3d9c2c9**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal formulada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la presente demanda fue conocida en un primer lugar por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el que mediante proveído del 15 de noviembre de 2023 (archivo 009) declaró la falta de competencia para conocerla, considerando que se trataba de un asunto: *“dirigido a establecer necesariamente la declaratoria de existencia del contrato de prestación de servicios médicos suscrito o acordado entre la EPS demandante y la sociedad demandada como institución prestadora de servicios e insoslayablemente su presunto incumplimiento por dicha demandada respecto de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS), prestados por esta última, de los usuarios que se encontraban activos en el Municipio de Cúcuta...”*, e invocando a continuación, la parte final del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Pues bien, a consideración de este despacho, basta con ubicarnos en los fundamentos facticos y pretensiones invocadas, para concluir que no se trata de un asunto que dispute aspectos del carácter contractual entre las partes, sino del manejo de los recursos GIRADOS, ello, como propio de la relación que surgió entre las partes por su misma naturaleza, tratándose así de una controversia que enmarca circunstancia atinentes a la Seguridad Social suscitado entre entidades prestadoras de los servicios de salud; y al ser así, no viene acertado, afirmar que es por cuenta de la existencia de un supuesto contrato, que sea esta autoridad judicial la llamada a conocer del asunto.

Y al detenernos en las pretensiones de la demanda, las mismas se direccionan al recobro de los montos asumidos para entonces CAFESALUD con ocasión de la Unidad de Pago por Capitación de los usuarios activos de la demandada, sin perseguirse declaración alguna relacionada con el incumplimiento de relación contractual alguna, o, al menos nada de ello se deriva de lo planteado en el escrito demandatorio.

A lo anterior ha de sumarse que no se allegó contrato alguno de la periodicidad aducida por el Juzgado laboral, por lo que se colige que ningún soporte tienen sus argumentos para apartarse de la competencia. Contrario a ello, lo que sí se vislumbra es que el asunto particular se ciñe a una controversia relativa a la prestación de servicios de la Seguridad Social suscitada entre entidades prestadoras, en este caso entre una **EPS y en este asunto en particular en contra del MUNICIPIO DE CUCUTA,** todo ello por demás regulado en normas de

la Seguridad Social como lo son: “el Decreto No. 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016, que define los lineamientos que se deben seguir para realizar el giro directo de los recursos del Régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud – EPS”. lo que se subsume dentro de un asunto de del conocimiento de la especialidad Laboral a las voces de lo regulado en la primera parte del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Debe añadirse a lo anterior que EN evento de similar connotación (empero en que se perseguía el reintegro de recursos), el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial), El Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, SALA MIXTA No. 08, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, en decisión fechada del 28 de noviembre de 2023, sostuvo:

7.- Conforme lo anterior, debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por **devolución o reintegros** de dineros que como **anticipo** entregó una EPS a prestadores y proveedores de los servicios de salud, son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el pago de facturas. Es decir, ello implica la inclusión de esta clase de controversias dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas. Luego, no existe duda sobre la procedencia de adelantar demanda judicial en la especialidad laboral para obtener ese derecho a través de un proceso declarativo.

Es importante en este punto mencionar lo indicado por la Corte Constitucional en el auto A883-2021, mediante el cual estableció de forma clara y concreta que cuando “se trata de una controversia relativa a las obligaciones emanadas de la prestación de servicios de seguridad social, en los términos del numeral 5 del Artículo 2 del Artículo 2 del CPTSS que asigna estos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”.

De igual manera debe atenderse el precedente horizontal de este colegiado, que en anteriores oportunidades y a través de otras salas mixtas ha tenido que pronunciarse en asuntos análogos. En efecto, mediante providencia adiada 2 de Diciembre de 2022 (Magistrado Ponente: Edgar Manuel Caicedo Barrera, Acta de Reparto n°. 40 del 28 de Noviembre de 2020. Conflicto suscitado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad), se dijo:

“Por lo tanto, atendiendo lo pretendido en el presente proceso, se advierte que la devolución o reintegros de dineros que como anticipo pagó la EPS en liquidación a la IPS MEDICAL DUARTE EF S.A.S., son un litigio propio del sistema de seguridad social en salud. De ahí que, el fundamento del Juez laboral no sea de recibo, especialmente

que no hay lugar a ahondar, como él lo sostiene, sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato, toda vez que la prestación del servicio surgió con ocasión al cumplimiento de una acción de tutela como se dice en los hechos, por lo que dichos anticipos no devienen de un contrato, contrario a ello, estamos ante una controversia relativa a servicios de seguridad social que se suscitó entre las entidades administradoras o prestadoras.”.

“Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado sobre los recobros o reintegros que “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”; señalando que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago de los mismos son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud”, en virtud de la controversia que se presenta entre la EPS y la IPS, por lo que dichos asuntos deben ser dirimidos por los Jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.”.

8.- Las explicaciones entregadas hasta ahora ya lucen suficientes para definir el conflicto competencial suscitado. A tono con ellas es asaz claro que el Juzgado Primero Laboral del Circuito si cuenta con habilitación legal para asumir el conocimiento del caso, pues este corresponde a una solicitud por **devolución o reintegros** de dineros que como **anticipo** efectuó una EPS a prestadores y proveedores de los servicios de salud. En efecto, tras comprender los términos del litigio suscitado, no cabe duda que el funcionario del área laboral debió quedarse con él, en vez de remitirlo a su homólogo del ámbito civil.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por ser el facultado para rituar la actuación judicial.

Todos estos motivos son más que suficiente para no poder aceptar la tesis expuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta, debiendo declarar la falta de competencia en este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, planteando el correspondiente conflicto para que sea la autoridad competente quien decida sobre este punto en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda promovida por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo motivado en este auto

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252607a7f3d1ee32abd9aa9328eeb3dfdd1b727a1829ec299c56c8793d064169**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 37441178, de fecha 4 de noviembre de 2023, suscrito por PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de (\$194.773.566), por concepto de capital, el día 4 de noviembre de 2023. Allí también se obligó al pago de la suma de (\$14.445.347) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme emerge del contenido del pagaré.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a la obligada directa de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogándose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, PAGAR a la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 37441178 de fecha 4 de noviembre de 2023, las siguientes sumas:

- A.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$194.773.566,00)**, por concepto del capital adeudado.
- B.** Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.445.347,00)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, acordados así en el contenido del pagaré.
- C.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día **5 de noviembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b680da8b9807403dc4acd7f5cbd3ca8a5efc0b03c76c7ff5fd5eb15923d7b**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 2555291302, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (25.402 USD), en 12 meses, siendo el plazo máximo establecido, el día 25 de agosto de 2023. Ello según emerge del pagaré.
2. Pagare No. 8340088008, de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$100.000.000), en 36 cuotas mensuales de (\$2.777.777), siendo exigible la primera de ellas el día 10 de enero de 2021, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria
3. Pagare No. 8340092283, de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$96.900.000), en 36 cuotas mensuales de (\$2.691.666), siendo exigible la primera de ellas el día 16 de abril de 2023, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria.
4. Pagare No. 8340091404, de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$42.000.000), en 36 cuotas mensuales de (\$1.166.666), siendo exigible la primera de ellas el día 1 de diciembre de 2022, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria.
5. Pagare No. 83400117, de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$209.000.000), en 36 cuotas mensuales de (\$5.805.555), siendo exigible la primera de ellas el día 4 de mayo de 2022, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria
6. Pagare No. 8340090025, de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$103.000.000), en 36 cuotas mensuales de (\$2.861.111), siendo exigible la primera de ellas el día

18 de abril de 2022, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria.

7. Pagare No. 8340088747, de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la SOCIEDAD ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma total de (\$60.000.000), en 36 cuotas mensuales de (\$1.666.666), siendo exigible la primera de ellas el día 28 de julio de 2022, contemplándose en el contenido del pagaré la respectiva clausula aceleratoria.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio) en algunos eventos y en otros a días ciertos sucesivos en los que se determinó la respectiva clausula aceleratoria, ello por haberse así convenido entre las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARDA LAB S.A.S., y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada ARDA LAB S.A.S., y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 2555291302, de fecha 25 de agosto de 2022 las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS DOLARES (USD 25.402)** por concepto de capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **26 de agosto de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 8340088008, de fecha 10 de diciembre de 2020, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$9.123.113,83)** por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **11 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 8340092283, de fecha 16 de marzo de 2023, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$83.441.670,00)** por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **17 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. 8340091404, de fecha 01 de noviembre de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL SEIS PESOS MCTE. (\$31.500.006,00)** por concepto del saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **02 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare No. 83400117, de fecha 4 de abril de 2022, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO**

CENTAVOS MCTE. (\$115.697.396,78) por concepto del saldo del capital adeudado.

- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **05 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

6. Respecto del Pagare No. 8340090025, de fecha 18 de marzo de 2022, las siguientes sumas:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$52.843.365,67)** por concepto del saldo del capital adeudado.

- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **19 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

7. Respecto del Pagare No. 8340088747, de fecha 28 de junio de 2021 las siguientes sumas:

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 14.923.976)**, por concepto del saldo del capital adeudado.

- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día **29 de septiembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc328d472c5fca5c48ac06f35816f8273f7588c96ecf186362ba4cd6f1cf942**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CARMEN DEISY BRAM HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IVONNE FABIOLA ESTHER CUBEROS DE CUBEROS y JENNY KARINA VILLAMIZAR RUIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de calificar la demanda de la referencia, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que, para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que, una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la que de conformidad con las pretensiones corresponde a un capital equivalente a (\$100.000.000) y a los intereses moratorio de la periodicidad que va desde el 27

de agosto de 2022 y hasta la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2023).

Así, ciñéndose esta unidad judicial a la regla de determinación de cuantía que contempla el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”**, concluye que la sumatoria general de la pretensión en su integridad al tiempo de la demanda, es decir, de capital e intereses, tan siquiera se acerca a un asunto de mayor cuantía.

Puestas de esta manera las cosas, evidentemente la CUANTIA **no supera** los 150 SMLMV que para esta anualidad (2023) corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que itérese, de acuerdo al ya mencionado artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida por CARMEN DEISY BRAM HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IVONNE FABIOLA ESTHER CUBEROS DE CUBEROS y JENNY KARINA VILLAMIZAR RUIZ, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081045e5e621e896881fb3a012bd3c30de1a5511fdb3ddcf6a20a298624ebebe**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 5400-001-4003-004-2023-00537-00 R.I. 2023-00192

Apelación de Auto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA EDELMIRA PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto fecha 5 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, decidió inadmitir la demanda de la referencia, advirtiendo de varias falencias de la demanda, entre ellas, la ausencia de un Certificado de Tradición, del que figuren los respectivos titulares de derecho real. Para la subsanación, concedió el termino de cinco días, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

A continuación, intervino el apoderado judicial de la parte demandante presentando la respectiva subsanación, en la que allegó un Certificado Para Proceso de Pertenencia como emerge de los folios 13 y 14 del archivo 011 del Cuaderno de Primera instancia.

Mediante el auto proferido el día 25 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decidió rechazar de plano la solicitud de demanda en referencia, considerando que el inmueble del que se perseguía su prescripción, se trataba de un asunto de aquellos reglados en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En contra de la aludida decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por la juzgadora de instancia mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Como argumentos de la apelación, adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se predica un defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto, considerando que el juzgador, desconoció los fundamentos facticos expuestos, limitándose a su juicio a transcribir lo dispuesto en el Folio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin detenerse a realizar un estudio serio acucioso y profundo sobre la naturaleza jurídica del bien, sobre todo cuando había aportado la Escritura Publica No. 409 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, con el fin de demostrar que la Oficina Registral se basa en la presunta naturaleza de baldío. Escritura que advierte no

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 5400-001-4003-004-2023-00537-00 R.I. 2023-00192

Apelación de Auto

predica coincidencia alguna con el código catastral No. 01-07-0079-0033-00.

Por lo anterior refiere que, debió la juez de la causa, indagar con el decreto de pruebas de oficio con el fin de esclarecer si la información registrada en el folio es la correcta o no.

Aduce, que se predicó en el asunto un defecto factico por indebida valoración, lo que sustenta en el hecho de que, en la certificación allegada, lo que se contempló fue: “*SE ADVIERTE QUE RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA*”, sin precisar fehacientemente que es así.

Seguidamente sostiene que las providencias que decidan lo que consagra el inciso segundo del Numeral 4° del artículo 375 del CGP, deben encontrarse debidamente motivadas; y que, en este asunto, se omitió la realización de un estudio acucioso del Certificado allegado, así como de las demás probanzas presentadas.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual rechazó la demanda de la referencia.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- A) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- B) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

C) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

D) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encontraba facultado para ello, de conformidad con el poder inmerso en los folios 10 y 11 del archivo 011 del expediente digital de instancia, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial del demandante JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA, los cuales van encaminados a enfatizar el indebido análisis de las probanzas allegadas, para haber arribado a la conclusión de rechazo bajo lo contemplado en el inciso segundo del Numeral 4° del artículo 375 del CGP.

También, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, el que fue notificado mediante estado de fecha 26 de julio de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto; y el apoderado judicial del demandante intervino el día 31 de julio de 2023, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que es el Numeral 1° de artículo 321 del C.G.P., el que contempla esta posibilidad: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”**

Cumpléndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñen en el inadecuado análisis del Certificado de

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 5400-001-4003-004-2023-00537-00 R.I. 2023-00192

Apelación de Auto

Tradicción Especial allegado y ausencia de análisis de las demás probanzas para que la juez de instancia concluyera que se trataba de un inmueble de tipo imprescriptible.

Bien, para desatar lo anterior, recuérdese que, en efecto, el artículo 375 de la Codificación Procesal, contempla las reglas que deben seguirse en: *“las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados...**”*.

También, en su numeral 4° (del mismo artículo y obra) se consagra lo siguiente:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. *Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”*

A su turno el numeral 5° ibidem, requiere que a la demanda se allegue un Certificado de Tradición del inmueble a usucapir con el fin de establecer la titularidad de derecho real y con ello predicar la coincidencia entre quien se demanda y quien allí figura como propietario, sin exigencia para entonces de algún otro documento que abra paso a la invocación de la acción en comento, siendo este el trascendental y/o punto de partida para ello.

Y lo anterior fue así fijado por el legislador para conocer en principio de la situación jurídica del inmueble objeto de prescripción y por supuesto para que de advertir (desde la admisibilidad) que, al tratarse de bienes inmuebles de tipo imprescriptible, de plano proceda el operador judicial con el rechazo de la demanda e incluso contemplando que en caso de ser advertido en forma posterior a la admisión, se deba proceder con la terminación anticipada del proceso, significando ello que, el legislador fue categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil, cuya esencia no es otra que proteger el patrimonio del Estado.

A más, estableció en el Numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. que: *“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...”*, disposición con la que también se previó un lineamiento para que el operador judicial procediera a auscultar ante las distintas autoridades sobre la naturaleza jurídica del inmueble y cualquier otro aspecto que resulte de trascendencia para la posibilidad o no de la pretensión de prescripción adquisitiva.

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 5400-001-4003-004-2023-00537-00 R.I. 2023-00192

Apelación de Auto

Es por lo anterior que, cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, de fecha 5 de abril de 2006, Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-01: “... el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público...”

Y, en sentencia STC11391-2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el análisis de un caso de similar connotación sostuvo:

“...si bien el juez del conocimiento estudió la naturaleza del bien objeto del litigio, lo hizo con sustento en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 y con respaldo en dicha disposición dio por acreditado que el inmueble podía ser objeto de apropiación particular, sin reparar en que, en razón de no haberse consolidado la usucapión antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994, la presunción contenida en esa norma no era aplicable.

Por otra parte, le otorgó valor probatorio a un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, por las circunstancias analizadas en acápites anteriores, no era idóneo, pues no revelaba con toda certidumbre la inexistencia de titulares de derechos reales, y adelantó el proceso contra el poseedor que precedió al actor, quien no tiene la condición de titular de un derecho real principal, con lo cual contravino lo estatuido por el numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal, que determina las personas contra las cuales debe dirigirse la acción... (STC12184-2016, 1º sep. 2016, rad. 00014-02).

Luego, la patente falta de ponderación de los medios de convicción obrantes en el expediente del proceso de pertenencia, la indebida presunción aplicada a la naturaleza de los fundos allí denunciados y la omisión del deber del juez de decretar pruebas oficiosamente, constituyen defectos que vulneraron el debido proceso; nótese que ante la ausencia de antecedentes registrales de aquéllos, que en sentir del fallador era insuficiente para establecer su condición de baldíos y no le correspondía desvirtuar al allí demandante, previo a dictar sentencia, el juzgador debió proceder al decreto de las pruebas que fueran necesarias, en tanto que las recaudadas eran insuficientes para determinar que el inmueble era de dominio privado y, por ello, susceptible de adquirirse por prescripción”.

Descendiendo al caso particular, la probanza que sirvió como objeto de la decisión que causa desacuerdo por quien hoy impugna, lo fue, el Certificado Especial de Pertenencia inmerso en los folios 13 y 14 del archivo 011 del Cuaderno de primera instancia, en el que se condensó lo siguiente:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-44629, PREDIO UBICADO EN LA CALLE 11 CON AVENIDA # 10-96 Y 11-02 DEL BARRIO EL LLANO, CEDULA CATASTRAL 01-07-0079-0033-000 , SE CONSULTARON LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, SE UBICADO EN LA CALLE 11 #11-02 11-04 -AV. 11 , PREDIO URBANO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRICULA 260-44629 . .

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA(S) SIGUIENTE(S) ESCRITURA(S): PRIMERO: ESCRITURA 2003 DE 04/07/1959 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, COMPRAVENTA, DE: CABREJO BONILLA SAMUEL, CABREJO ROSAS VIRGILIO, A: PEÑARANDA DE LINDARTE ROSA EDELMIRA-SEGUNDO: ESCRITURA 733 DE 04/03/1969 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, COMPRAVENTA, DE: PEÑARANDA VDA. DE SILVA HOY DE LINDARTE, ROSA EDELMIRA, A: CABREJO BONILLA SAMUEL, CABREJO ROSAS VIRGILIO.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO 1) "MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-44629, PREDIO UBICADO EN LA CALLE 11 CON AVENIDA # 10-96 Y 11-02 DEL BARRIO EL LLANO, CEDULA CATASTRAL 01-07-0079-0033-000 . Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 4309 DE 30/12/1998 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, DONACIÓN MEJORAS, DE ASOCIACION DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ DE LA CIUDAD DE CUCUTA, A: IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ; NO SE PUDO DETERMINAR DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHO REGISTRO NO ACREDITA LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT- ARTÍCULO 85 DE LA LEY 160 DE 1994 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA RURAL) O POR ADJUDICACIÓN O VENTA REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTÍCULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA URBANA).

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Información allí anotada de la que si bien no puede colegirse que se trate de un inmueble de propiedad privada, tampoco del mismo emerge con contundencia que se trate de uno de propiedad del Estado, al punto que tan siquiera conforme a la información que custodia y se registra en la autoridad que la expidió, (que por demás es la competente para ello-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), hubiere logrado certificar a persona alguna como titular de derecho real, coligiendo por ello que **podría** tratarse de un predio de naturaleza baldía y por tanto imprescriptible. Señalamiento de la aludida autoridad, bajo la determinación "Podría" que no se trata de una absoluta afirmación, sino que se trata una categorización que evidentemente ofrece la duda y por ello requeriría de comprobación.

Es por lo anterior que, si bien el bien inmueble génesis de esta demanda eventualmente podría ser del Estado, no obstante, ninguna certeza existe de ello, no siendo suficiente a aseveración realizada por la oficina registral pues se requiere establecer que en efecto es así, siendo por ello que el deber del operador judicial debe extenderse hasta tales senderos, en uso de las facultades oficiosas con las que cuente de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, laborío que por demás a las voces de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 42 del CGP, se constituye en un deber, máxime cuando en el asunto particular, desde la subsanación se precisaron por el apoderado judicial de la parte demandante aspectos que atinaban a cuestionar algunos de los señalamientos efectuados por la autoridad registral.

Y no quiere lo anterior significar que, si se advirtiere en el discurrir procesal que las pretensiones recaen sobre un bien del que se tenga la certeza concierne a uno de tipo imprescriptible proceda con el uso de lo que consagra la tan debatida disposición (Numeral 4° del artículo 375 del C.G.P), como lo es: *"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso..."*.

Bajo este entendido, no encontrándose absolutamente acreditado a este momento que se trate de un bien imprescriptible, y siendo escasa argumental y probatoriamente la posición adoptada, habrá de revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y en tal sentido deberá proceder dicha autoridad judicial nuevamente con el análisis y/o estudio direccionado a la admisibilidad del asunto; y partiendo de la posibilidad ofrecida por el numeral 6° del artículo 375 del CGP, despliegue las gestiones tendientes a esclarecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de usucapión. Al tiempo se ordenará la devolución del asunto al juzgado de origen para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que en su lugar proceda con

Ref. Verbal de Pertenencia

Rad. 5400-001-4003-004-2023-00537-00 R.I. 2023-00192

Apelación de Auto

el examen del estudio de la admisibilidad de la demanda desplegando las gestiones tendientes a esclarecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, ello de conformidad con lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8410f0e37873df1278fe6ca270f5f53469deffa70733d77f684701ddf9560cfd**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba anticipada, promovida por DINAMIC CONSTRUCTORA S.A.S, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el recaudo del interrogatorio de parte de la convocada NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de alzada que invocó la parte solicitante en contra de la decisión dictada en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023, con la que se terminó de manera anormal el trámite de la prueba anticipada extraprocesal descrito.

No obstante, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas denominadas auto y no sentencias, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre enseña:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”*

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación secretarial que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

Ref. Proceso Solicitud de Prueba Anticipada
Rad. 54001400300120230060200-00 R.I. 2023-00199
Apelación de Auto

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530dd13e4dc919ae56301a17815234eb0a5638b4a88f7c7900f0aaa96c1f49be**

Documento generado en 14/12/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>